

GACETA OFICIAL

AÑO CII

PANAMA, R. DE PANAMA VIERNES 6 DE OCTUBRE DE 2006

Nº 25,647

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 74

(De 27 de septiembre de 2006)

"POR EL CUAL SE TOMAN MEDIDAS RELACIONADAS CON EL NEGOCIO DE COMPRA Y VENTA DE CABLES, DESECHOS DE COBRE, PLOMO, SUS ALEACIONES Y BATERIAS DE FUENTE DE PODER" PAG. 2

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO Nº 117

(De 28 de septiembre de 2006)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ENCARGADOS" PAG. 4

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

RESOLUCION AG-0491-2006

(De 8 de septiembre de 2006)

"QUE REGLAMENTA LOS ARTICULOS 94 Y 95 DE LA LEY 41 DE 1998 GENERAL DE AMBIENTE: APROVECHAMIENTO, MANEJO Y CONSERVACION DE LOS RECURSOS COSTEROS Y MARINOS EN LAS AREAS PROTEGIDAS DE PANAMA" PAG. 5

COMISION NACIONAL DE VALORES

RESOLUCION Nº 199-06

(De 30 de agosto de 2006)

"REVOCAR EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION Nº 179-06 DE 20 DE JULIO DE 2006" PAG. 24

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DECRETO Nº 171-LEG.

(De 5 de julio de 2006)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA SUSCRIPCION DE NOTA DE COMUNICACION EN LAS DISTINTAS INVESTIGACIONES O AUDITOS ORDENADOS POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, COMO TAMBIEN RESPECTO ALGUNOS TRAMITES QUE DEBAN REALIZAR EL DIRECTOR (A) DE DENUNCIA CIUDADANA, DIRECTOR (A) DE AUDITORIA GENERAL, DIRECTOR (A) DE CONSULAR COMERCIAL Y EL DIRECTOR (A) DE AUDITORIA INTERNA" PAG. 29

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCION J.D. Nº 023-2006

(De 20 de septiembre de 2006)

"ACOGER EL RESUELTO DE DELEGACION POR PARTE DEL SUPERINTENDENTE DE BANCOS A LA DIRECTORA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS EN DONDE SE LE ATRIBUYE LA RESPONSABILIDAD, AUTORIDAD Y COMPETENCIA EN LO QUE SE REFIERE A LAS COMPRAS, ARRENDAMIENTOS, SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTRATACION PUBLICA Y NORMAS REGLAMENTARIAS, HASTA LA SUMA DE DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00)" PA. 31

AVISOS Y EDICTOS PAG. 32

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono: 527-9833/9830 - Fax: 527-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

www.gacetaoficial.gob.pa

PRECIO: B/1.60

Confeccionado en los talleres gráficos de
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO Nº 74
(De 27 de septiembre de 2006)

Por el cual se toman medidas relacionadas con el negocio de compra y venta de cables, desechos de cobre, plomo, sus aleaciones y baterías de fuente de poder.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el derecho a la información es reconocido como un derecho fundamental, lo que obliga al Estado, en coordinación con la sociedad, a elaborar los medios apropiados para fortalecer la capacidad de comunicación, para aumentar su participación en los procesos de modernización del mundo moderno.

Que el desarrollo social, tanto en las áreas metropolitanas como en las zonas más alejadas del país, se ve afectado por quienes de manera irresponsable comercializan y negocian con productos de dudosa procedencia.

Que el Ministerio de Comercio e Industrias, institución rectora en materia comercial, tiene como una de sus misiones la formulación y ejecución de políticas, tendientes a la protección de quienes ejerzan el comercio.

Que existe un mercado negro en expansión de compra y venta de cables, desechos de cobre, plomo, sus aleaciones y baterías de fuente de poder desde hace varios años, que se ha denunciado en la prensa nacional y que atenta contra la colectividad, sobre todo a quienes reciben el servicio de telecomunicaciones, telefonía, electricidad y televisión pagada.

Que uno de los mayores problemas es la falta de fiscalización de los locales donde se compran y venden cables, desechos de cobre, plomo, sus aleaciones y baterías de fuente de poder, lo que facilita la operación de las bandas delictuales que operan incluso con vehículos y sofisticados sistemas de compra.

DECRETA:

Artículo 1. Objetivo. El presente Decreto Ejecutivo tiene por objetivo instaurar el marco jurídico para regular las actividades relacionadas con el ejercicio de la compra y venta de cables, desechos de cobre, plomo, sus aleaciones y baterías de fuente de poder.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las personas naturales o jurídicas que realicen, aún en forma accesoria, operaciones de compra y venta de cables, desechos de cobre, plomo, sus aleaciones y baterías de fuente de poder al público o reventa de los mismos, o compra para utilizar como materia prima, o revender después de su transformación, quedarán sometidas a las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 3. Extensión de la fiscalización. El Ministerio de Comercio e Industrias hará extensiva la aplicación de las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo a todos los establecimientos de compraventa de artículos, objetos o materiales. en los casos en que, por la naturaleza de los mismos, sea necesaria su fiscalización para evitar la comercialización de objetos robados.

Artículo 4. Libros de registros. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización de cables, desechos de cobre, plomo, sus aleaciones y baterías de fuente de poder deberán llevar un libro donde registren las compras y un libro donde registren las ventas. En ellos registrarán día a día todas las operaciones que realicen.

Artículo 5. Identificación de vendedor. Cuando las personas naturales y jurídicas efectúen operaciones de compra de cables, desechos de cobre, plomo, sus aleaciones y baterías de fuente de poder deberán exigir al vendedor, de ser una persona natural, la cédula de identidad personal y si es una persona jurídica, documentos que acrediten su existencia.

Artículo 6. Formularios de control de compras. En cada operación de compra deberá llenarse un formulario que especifique la naturaleza del objeto adquirido, el importe pagado, el nombre del vendedor, el domicilio y la firma. En caso de que el vendedor no sepa firmar, deberá tomarse la impresión digital del pulgar derecho. Deberá, además, hacer referencia al documento de identidad presentado.

Los formularios mencionados deberán ser archivados por el propietario del establecimiento, por orden numérico correlativo.

Artículo 7. Inspecciones a los libros, documentos y locales. Los establecimientos de compraventa podrán ser inspeccionados por el Ministerio de Comercio e Industrias de oficio o a petición de parte interesada. Para esta diligencia podrán contar con el auxilio de las autoridades administrativas de Policía, de la Policía Nacional, de la Policía Técnica Judicial o de la Dirección General de Aduanas, a fin de fiscalizar los libros y demás comprobantes exigidos por el presente Decreto Ejecutivo. Los propietarios o quienes los representen, deberán exhibir dichos libros o documentos a los funcionarios del Ministerio de Comercio e Industrias que efectúen la inspección, cada vez que sean solicitados y permitirán el acceso a los depósitos o locales de guarda de los objetos adquiridos.

Artículo 8. Reportes. Los establecimientos de compraventa deberán presentar al Ministerio de Comercio e Industrias, cuando así sea solicitado, un reporte de compras y ventas en el cual debe constar: nombre del comprador/vendedor, especificación completa del documento de identidad que presente, número de la factura de compra o venta, detalle de los objetos, precio pagado por los mismos y fecha de la operación.

Artículo 9. Sanciones. La infracción a las disposiciones contenidas en el presente Decreto Ejecutivo, serán sancionadas de acuerdo al artículo 19 de la Ley 25 de 26 de agosto de 1994.

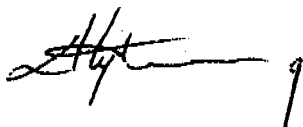
Artículo 10. Reglamento. El Ministerio de Comercio e Industrias dictará un reglamento mediante resolución ministerial, en coordinación y consulta con las instituciones gubernamentales y empresas que por su naturaleza utilicen cables, desechos de cobre, plomo, sus aleaciones y baterías de fuente de poder. La emisión del Reglamento se efectuará dentro de los primeros seis meses después la promulgación del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 12. Presupuesto. El Ministerio de Comercio e Industrias, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, tomará las medidas pertinentes relativas a la planificación de recursos y asignaciones presupuestarias para todo lo relativo al desarrollo del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 13. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de septiembre del año dos mil seis (2006).



ALEJANDRO G. FERRER L.
Ministro de Comercio e Industrias



MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO N° 117
(De 28 de septiembre de 2006)

"Por el cual se designa al Ministro y Viceministro de Gobierno y Justicia, Encargados".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO 1: Se designa a SEVERINO MEJIA, actual Viceministro, como Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado, del 1 al 5 de octubre de 2006, inclusive, por ausencia de OLGA GOLCHER A., titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

ARTICULO 2: Se designa a DANIEL CASTILLA, actual Asesor de la Señora Ministra, como Viceministro de Gobierno y Justicia, Encargado, mientras el titular ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

PARÁGRAFO: Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de septiembre de dos mil seis (2006).



MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
RESOLUCION AG-0481-2006
(De 8 de septiembre de 2006)

“Que reglamenta los artículos 94 y 95 de la Ley 41 de 1998 General de Ambiente: aprovechamiento, manejo y conservación de los recursos costeros y marinos en las áreas protegidas de Panamá”

La Suscrita ~~Administradora~~ General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en uso de sus facultades y,

CONSIDERANDO

Que la República de Panamá posee costas en el Océano Pacífico y el Mar Caribe, con recursos marino costeros que son objeto de acciones, tanto de conservación como de aprovechamiento.

Que según lo dispuesto en la Ley 41 de 1998, la Autoridad Nacional del Ambiente es la entidad rectora en materia de áreas protegidas, las cuales en su conjunto conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP).

Que la República de Panamá es signataria y ha ratificado convenios internacionales y regionales relacionados con la protección y conservación de los recursos marino costeros, tales como la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, Ramsar, Irán de 1971; la Convención sobre Especies Migratorias de Bonn, Alemania de 1979; el Convenio para la Protección del Medio Marino y la Zona Costera del Pacífico Sudeste de 1981 y su Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste de 1989; el Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central, Managua, Nicaragua, de 1992, entre otros, de los cuales se desprenden compromisos específicos para el Estado relacionados con la gestión de los recursos marino costeros, especialmente aquellos que se encuentran sujetos a protección especial como los que se encuentran dentro de las áreas protegidas.

Que dentro de las áreas protegidas que conforman el SINAP existe un grupo especial de estas que contienen recursos marino costeros dentro sus límites, las cuales por su naturaleza, poseen características particulares que exigen un tratamiento especial.

Que dentro del SINAP e incluso entre las áreas protegidas con recursos marino costeros, coexisten áreas que tienen distintos objetivos de conservación, aprovechamiento y manejo, según su categoría e instrumento de creación.

Que actualmente en la República de Panamá existen un alto índice de áreas protegidas que poseen ecosistemas marinos costeros, que incluyen playas y acantilados, manglares y humedales, arrecifes de coral, fondos areno fangosos y ecosistemas netamente marinos como los pelágicos y abisales.

Que se estipula dentro de la Ley 41 de 1998 General de Ambiente en su artículo 94 que los recursos marino costeros constituyen patrimonio de la nación y que su manejo y conservación se encuentra sujeto a disposiciones que emitirá la Autoridad Marítima de Panamá e igualmente el Artículo 95 señala que deberá existir coordinación entre la actuaciones proferidas por la Autoridad Nacional del Ambiente y la Autoridad Marítima de Panamá respecto a las políticas adoptadas para la conservación de estos ecosistemas a fin de asegurar la protección de la diversidad biológica del área y su productividad, en especial sobre aquellas especies que dependen de los mismos.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Aprobar el Reglamento de los artículos 94 y 95 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998 en lo que respecta al aprovechamiento, manejo y conservación de los recursos costeros y marinos en las áreas protegidas de Panamá, en los siguientes términos:

Capítulo I Definiciones

ARTÍCULO 2. Para la mejor comprensión de algunos conceptos expresados en el presente reglamento y adicional a las definiciones contenidas en la Ley 41 de 1998, se considera necesario definir los siguientes términos:

1. Aprovechamiento: Estilo de uso de un recurso que implica la aplicación de técnicas que no necesariamente toman en cuenta la capacidad de carga de dicho recurso.
2. Capacidad de carga: Es límite máximo de uso de un recurso, determinado por técnicas con base científica que identifiquen limitantes ecológicas, sociales o administrativas de un recurso en particular.
3. Categorías de manejo: Son lineamientos técnicos pero genéricos que se asignan a las áreas protegidas que permite determinar el tipo de gestión y administración pre establecida y reconocida por la instancia correspondiente de ANAM. Estas categorías de manejo se basan en las características ambientales, sociales, económicas y políticas del área. Estos lineamientos han sido estandarizados a nivel internacional por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN).

4. **Comanejo:** Es un acuerdo institucional que involucra una división de los compromisos y competencias y una definición clara entre la actuación de la autoridad pública idónea para el manejo ambiental y las pautas de uso, acceso, control y posterior administración de un área protegida dada. Tiene como objetivo el concensuar, descentralizar y delegar el manejo sostenible de los recursos naturales. Se consideran como sinónimos los siguientes términos: Manejo Participativo, Co-Administración, Co-Gestión o Gestión Compartida.
5. **Cultivo:** Proceso por el cual se manipula a una especie con el fin de facilitar su reproducción y productividad.
6. **Ecosistema:** Unidad formada por las mismas y diferentes especies vivientes que actúan y reaccionan entre si, en el seno de un ambiente físico, que proporciona un escenario de características definibles denominados factores ambientales o ecológicos
7. **Ecosistema afótico:** Es el ecosistema marino en donde no llega la luz solar debido a la profundidad del mar. La falta de luz y las grandes presiones atmosféricas que sufren los seres vivos que en ellas habitan, los condicionan de tal manera que no se parecen en nada a los peces comunes, muchos de ellos son bioluminiscentes. En general encontramos este ecosistema a partir de profundidades mayores a los 100 metros.
8. **Ecosistema de arrecifes de coral:** Los arrecifes de coral son ecosistemas formados por la acción de organismos llamados corales que pueden poseer esqueleto calizo y de algas. Estos forman intrincadas estructuras de poca profundidad (menos de 60 m.). Se clasifican en arrecifes costeros, de barrera y atolones. En Panamá, los arrecifes son costeros y en algunos sitios crecen pegados a la costa (de borde) o en aguas someras (de parche). Son ecosistemas con una altísima biodiversidad y compiten con los bosques tropicales en este sentido.
9. **Ecosistema de manglar y albinas:** Son bosques formados por pocas especies y que se encuentran en el límite de la tierra firme, pero fuertemente influenciados por las mareas que aportan agua salada a este ecosistema. Debido a este aporte de agua salada periódico, se presenta un gradiente de concentración de salinidad, siendo el área menos salada, la más cercana al mar y la más salada, junto a tierra firme. En los manglares del Océano Pacífico, se desarrollan albinas, donde la alta salinidad, disminuye drásticamente la posibilidad de la habitabilidad de estos ambientes. La concentración de la salinidad se debe a la alta evaporación.
10. **Ecosistema de fondo arenofangoso:** Son ambientes de poca profundidad en donde encontramos grandes cantidades de sedimentos cubriendo casi todo el fondo marino. Esta concentración de sedimentos, condiciona la vida de estos sitios, haciéndolos altamente productivos para especies filtradoras, como los crustáceos

- y moluscos. Este ecosistema puede estar formado por combinaciones de fondos arenosos, fangosos o rocosos.
11. Ecosistema pelágico: Dentro de este ecosistema se encuentran las aguas marinas abiertas, en donde si bien, en general, existe una baja biodiversidad, también se encuentran las especies con mayor biomasa tales como ballenas, delfines, entre otras.
 12. Ecosistema de playa y acantilados: Son ambientes condicionados por el flujo de la marea y el impacto de las olas. En estos ambientes encontramos muchos individuos con fuertes sistemas de fijación a las rocas. Las playas son formaciones de arena que proceden del mar, a través de las corrientes. Estas playas están formadas por arena que varía de 0,05 a 1,0 milímetro de diámetro. Entonces las playas son el depósito de arena, grava o cantos rodados formado en la zona de rotura de las olas por la acción de constante avance y retroceso de las mismas. Estas playas son dinámicas y tienen procesos de crecimiento (progradación) o de retroceso (retrogradación). Los sitios en donde el terreno penetra en el agua con una pendiente bastante acusada, forman los acantilados. La fuerza de las olas choca contra el terreno rocoso y produciendo una socavadura en la base de la roca. Dependiendo de la dureza de esta roca tendremos una plataforma de abrasión que puede desaparecer debido a grandes tormentas. Estas playas son peligrosas para los bañistas ya que pueden quedar totalmente cubiertas por el agua. Se incluyen playas rocosas, arenosas y fangosas.
 13. Ecosistema de prados marinos: Están formados por pastos marinos y camas de algas bénticas. Los pastos marinos se presentan principalmente en zonas poco profundas y asociadas a fondos arenosos. Este ecosistema está formado por pocas especies de algas y plantas y son de vital importancia para especies forrajeras tanto de peces como tortugas. A pesar de su baja biodiversidad son extremadamente productivos y sostienen a un gran número de especies. En este ecosistema se incluyen las camas de algas bénticas. En conjunto forman las praderas marinas tropicales.
 14. Ecoturismo: Viajes y visitas ambientalmente responsables a áreas naturales que promueven la conservación, tienen bajo impacto de visitas y permiten la participación socioeconómica de los habitantes locales.
 15. Manejo: Proceso dinámico por el cual se da forma a procesos sociales o ambientales para alcanzar una visión común. El manejo propone objetivos y visiones compartidas, que se logran a través acciones de planificación.
 16. Pesca: Es cualquier acto que se efectúe con el propósito de capturar, extraer o recoger por cualquier procedimiento, especies cuyo medio normal de vida es el agua, tales como: peces, crustáceos, moluscos anfibios, mamíferos y reptiles acuáticos u otros, así como sus huevos, larvas y productos.

17. Pesca artesanal: Es aquella que se realiza mediante la utilización de artes de pesca tradicionales, con embarcaciones pequeñas de hasta 30 pies y utilizando motores de baja potencia de hasta 55 hp, sean estos fuera de borda o motores internos. En general, es aquella actividad de pesca en la que predomina el esfuerzo humano y se realiza con una baja tecnología y no se utilizan medios de recojo mecánicos o hidráulicos.
18. Pesca comercial: Es aquella que tiene como objeto suplir el mercado nacional de pescado fresco y seco, inclusive la que emplea artes mayores como chinchorro, trasmallos, redes de enmalle o de agallas, redes de cerco y de arrastre, cordel y anzuelo en las pesquerías de altura, palangres, sea de profundidad o de superficie.
19. Pesca de subsistencia: Actividad que tiene como objeto principal la alimentación de quienes la ejecutan, sus familiares y vecinos, con fines no comerciales, en embarcaciones menores, debidamente autorizadas en zonas definidas y utilizando artes de pesca que se definan en el correspondiente Plan de Manejo y/o Plan de Acción
20. Pesca industrial: Es la que se efectúa para exportación o con miras de someter el producto a procedimientos industriales como el enlatado, la transformación de harina o fertilizante, la congelación u otro, pero excluidos los procesos sencillos de salar y secar.
21. Pesca deportiva: Es la que se hace como distracción o ejercicio sin otra finalidad que su realización misma, debidamente autorizada en zonas definidas del área protegida y utilizando artes de pesca establecidas en el Plan de Manejo o en el Plan de Acción según corresponda, mediante la técnica de captura y devuelta, en la que se aprehende, captura, mide, pesa y regresa el pez vivo al océano. Salvo disposición en contrario, establecida en el Plan de Manejo o en el Plan de Acción correspondiente, en general, las artes de pesca autorizadas para fines deportivos son: cordel, vara, carrete, alambre y anzuelo circular, prohibiéndose el uso de redes agalleras, trasmallos, palangres (de todo tipo), atarrayas y cualquier arte de captura masiva, con independencia de la denominación o denominaciones que reciban
22. Plan de acción: Un documento de corto plazo que contiene normas de manejo para un área protegida para facilitar la elaboración de un plan de manejo.
23. Plan de manejo: Es un documento que sirve de herramienta para la gestión de un área protegida basado en los objetivos de creación y establece normas, directrices usos posibles, estrategias a seguir definidas con base en un análisis técnico, social y político de los recursos de la unidad de manejo, en donde participan los principales actores tanto en su confección como en su aplicación.
24. Plan de vigilancia y patrullaje. Es el documento que establece las estrategias y disposiciones para la realización de las actividades de fiscalización en el área protegida, incluyendo tanto las áreas

terrestres como marinas y que incluye disposiciones sobre circuitos de vigilancia, horarios, turnos y demás aspectos logísticos relacionados con las labores de vigilancia, además debe manejarse con carácter de reserva por los funcionarios del área protegida, a fin de lograr la máxima eficacia de las jornadas de vigilancia y patrullaje.

25. Recursos aprovechados. Es cuando estos recursos son utilizados sin un plan previo y en donde los métodos de captura no necesariamente toman en cuenta la capacidad de carga de estas especies. Dentro de esta gama caben los aprovechamientos de pesca de subsistencia, artesanal y pesca comercial.
26. Recursos manejados. En donde se ha establecido un plan o una rutina preestablecida de tal manera que este uso no atenta contra la capacidad de carga de los mismo recursos
27. Unidad de manejo: Sinónimo de área protegida, reconocida como área geográfica terrestre, costera, marina o lacustre, declarada legalmente, para satisfacer objetivos de conservación, recreación, educación o investigación de los recursos naturales y culturales.

Capítulo II Principios

ARTÍCULO 3. Son principios rectores para el aprovechamiento, manejo y conservación de los recursos marino costeros en las áreas protegidas de Panamá, emanados de la Ley 41 de 1998 General de Ambiente, los siguientes:

1. Principio de gradualidad. En la aplicación del presente reglamento y en atención a la disponibilidad de recursos, el estado de los ecosistemas y las características especiales de las áreas protegidas, la aplicación de las medidas de ordenación podrá realizarse de forma gradual, a fin de lograr los objetivos de protección y conservación de los recursos marino costeros dentro de las áreas protegidas, a la vez que se establecen modelos de aprovechamiento sostenible de los mismos por parte de las comunidades que interactúan con dichos recursos.
2. Principio precautorio. Cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza.
3. Principio de desarrollo sostenible. El manejo de los recursos marino costeros existentes dentro de las áreas protegidas debe realizarse de forma tal que se garantice la protección y conservación de dichos recursos a la vez que se adoptan medidas de manejo que garantizan que los mismos sean aprovechados sosteniblemente, mejorando las

condiciones de vida de las poblaciones actuales y garantizando su permanencia para las generaciones futuras.

4. Principio de participación. Las decisiones sobre medidas de manejo de los recursos marino costeros en áreas protegidas se tomarán con plena participación de los usuarios, las comunidades y otros sectores de interés que interactúan con las áreas protegidas. Esto significa que deberían existir representantes legítimos de los diversos sectores e intereses existentes en torno a los recursos marino costeros en las áreas protegidas. Así mismo, implica que se debería contar con las instancias de discusión y toma de decisiones y los medios más adecuados de difusión de la información pertinente.
5. Principio preventivo: es de vital importancia anticipar, prevenir y atacar las causas de la pérdida de la biodiversidad o sus amenazas. Por tal razón y atendiendo el hecho de que la información disponible nunca será suficiente para una toma de decisiones "infalible", debería adoptarse el enfoque de la gestión adaptativa.
6. Principio del interés público: el uso de los elementos de la biodiversidad debería garantizar las opciones de desarrollo de las futuras generaciones (equidad intergeneracional), así como la seguridad alimentaria del país, la conservación de la biodiversidad misma, la protección de la salud humana y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, particularmente de los actores locales y de aquellos sectores sociales cuya calidad de vida es inferior (equidad intrageneracional). En este sentido, se debería tratar de conciliar las expectativas locales con las prioridades de orden nacional.
7. Principio de responsabilidad compartida: los compromisos asumidos como parte de los procesos locales de manejo de recursos marino costeros en áreas protegidas deberán ser compartidos por los distintos sectores participantes en dichos procesos, ya se trate de entidades gubernamentales, no gubernamentales o de carácter comunitario. Para esto deberán existir procesos transparentes en cuanto a los intereses y las condiciones particulares que definen la participación de cada sector involucrado.
8. Principio de complementariedad: las capacidades, conocimientos y destrezas de cada uno de los actores involucrados en los procesos locales de manejo de recursos marino costeros deberán ser mutuamente reconocidos y valorados, ya se trate de atributos tradicionales, empíricos, técnicos, académicos o de cualquier otra índole. Para esto debería promoverse el intercambio permanente de aquellos conocimientos y prácticas que puedan ser de utilidad para la gestión participativa de las áreas silvestres protegidas.
9. Principio de no discrecionalidad: La creación de mecanismos de y momentos de discusión sobre el manejo de recursos marinos y costeros, disminuye el riesgo de que la toma de decisiones quede

reducida a una sola persona o institución, por lo que también disminuye el riesgo de errores y decisiones unilaterales

Los principios antes listados deben ser tomados en cuenta para efectos de la interpretación de los artículos 94 y 95 de la citada Ley 41 de 1998 y del presente reglamento.

Capítulo III Ámbito de aplicación del reglamento

ARTÍCULO 4. Las disposiciones de este reglamento son de aplicación general en todas las áreas protegidas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) que posean recursos marino costeros dentro de sus límites, según el instrumento de creación de la unidad de manejo. No tendrán validez las disposiciones especiales que se adopten en instrumentos de menor jerarquía legal, en tanto sean, contrarias a lo dispuesto en este reglamento.

Capítulo IV Institucionalidad

ARTÍCULO 5. Son funciones de la ANAM dentro de las áreas protegidas con recursos marino costeros las siguientes:

1. Garantizar la consecución de los objetivos de creación de cada área protegida.
2. Dictar las normas sobre aprovechamiento, manejo, conservación de los recursos marino costeros que se encuentran dentro de áreas protegidas.
3. Administrar los recursos marino costeros que se encuentran dentro de las áreas protegidas, lo cual incluye otorgar las autorizaciones para su aprovechamiento y manejo, a través de permisos, licencias y concesiones.
4. Coordinar la elaboración de los planes de manejo y demás instrumentos de gestión de las áreas protegidas, así como aprobarlos y aplicar las disposiciones contenidas en estos.
5. Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en los instrumentos de creación de las áreas protegidas con recursos marino costeros, así como en sus planes de manejo y otros instrumentos de gestión.
6. Realizar acciones de vigilancia y fiscalización terrestres y marinas en las áreas protegidas, para prevenir el incumplimiento de las disposiciones del instrumento de creación del área, su plan de manejo o cualquier otra disposición de obligatorio cumplimiento en dicha área establecida por la ANAM.

7. Diseñar y desarrollar programas de recopilación de información básica que permitan establecer líneas bases de los recursos marinos costeros de las áreas protegidas.
8. Elaborar para cada área protegida con recursos marino costeros un listado de especies endémicas, especies bandera, especies en vías de extinción y especies en peligro de extinción.
9. Promover la realización de programas de investigación y monitoreo de los recursos marino costeros en las áreas protegidas, por instituciones y centros especializados.
10. Establecer canales de coordinación interinstitucional con las entidades que poseen competencias sectoriales relacionadas con el manejo, aprovechamiento y conservación de los recursos marino costeros.

ARTÍCULO 6. En aquellas áreas protegidas con recursos marino costeros en las que se otorguen concesiones de administración o de servicios o se realice alguna forma de administración conjunta, la toma de decisiones con relación al aprovechamiento y manejo de los recursos, así como cualquier otra acción que afecte el área protegida, deberá realizarse conjuntamente entre la ANAM y los participantes en la figura de co-administración que se haya adoptado, sin perjuicio de la participación de otros actores locales relevantes.

ARTÍCULO 7. De acuerdo a las características, necesidades y circunstancias particulares de cada área protegida, se podrán conformar instancias de apoyo a la gestión de la ANAM en el área protegida, como comités locales, vecinales, consejos técnicos u otras figuras de participación. Estas tendrán un rol de apoyo a nivel operativo, y cuyo objetivo será el de incorporar a los actores locales en las labores de gestión del área protegida, aprovechando su cercanía, interés y conocimiento de las condiciones del área protegida. ANAM debe promover el co-manaje, como un instrumento de participación. En aquellas áreas protegidas con recursos marino costeros en las que se hayan conformado estas instancias, la ANAM deberá desarrollar o promover acuerdos, convenios o reglamentos que regulen la forma cómo interactuarán con la institución y entre ellas.

Estas instancias funcionarán sin perjuicio del rol consultivo de las Comisiones Consultivas provinciales, distritales o comarcales que se hayan conformado y que guarden relación con el área protegida correspondiente. Cuando dichas Comisiones Consultivas estén operando, las instancias locales de apoyo a la gestión del área protegida que se conformen, podrán servir como vehículo ante dichas Comisiones para la búsqueda y propuesta de alternativas de mejora a la gestión del área protegida.

Capítulo V Instrumentos de gestión

ARTÍCULO 8. El principal instrumento de gestión del área protegida es el Plan de Manejo, cuya elaboración y aplicación es responsabilidad de la ANAM conjuntamente con los participantes en la figura de co-administración si esta existiese.

ARTÍCULO 9. Los planes de manejo de las áreas protegidas con recursos marino costeros deberán elaborarse siguiendo las disposiciones técnicas y reglamentarias aprobadas para estos efectos por la ANAM. No obstante, estos deberán contemplar, al menos, las siguientes fases y contenidos.

a) Fases:

1. Organización. Incluye la gestación del plan, la conformación del equipo de trabajo, capacitación del personal, recopilación, validación de información, planes de trabajo, elaboración de términos de referencia, definición de alcances, estructuración del equipo de planificación, contratación y selección);
2. Formulación del plan. Contenido, zonificación y ordenamiento de usos, estrategias para aplicación, plan estratégico y operativo anual, participación y socialización),
3. Ejecución del plan.

b) Contenidos mínimos:

1. Disposiciones sobre zonificación y utilización de criterios de conectividad y representatividad de ecosistemas.
2. Disposiciones sobre programas de control, vigilancia y conservación.
3. Disposiciones sobre manejo de flora, fauna y componentes geológicos.
4. Disposiciones sobre regulación de las actividades de aprovechamiento y uso de los recursos.
5. Disposiciones sobre caracterización socioeconómica que pudiera existir dentro del área protegida, su zona de vecindad y zona de influencia socioeconómica.
6. Disposiciones sobre actividades de navegación, anclaje y seguridad.
7. Disposiciones sobre actividades de natación, buceo libre y con equipo, baño, caminatas y otras actividades recreativas.
8. Disposiciones sobre avistamiento y varamiento de especies terrestres y marinas.
9. Disposiciones sobre manejo y disposición de desechos y ruidos
10. Disposiciones sobre introducción de especies.
11. Disposiciones sobre determinación de la capacidad de carga.

12. Disposiciones sobre actividades de pesca, si las hubiere en sus distintas modalidades: subsistencia, artesanal, deportiva y comercial.
13. Disposiciones sobre infraestructura.
14. Disposiciones sobre actividades y programas de investigación científica y educación ambiental.
15. Disposiciones sobre visitación, circuitos y senderos acuáticos y terrestres.

Estos contenidos serán descritos en el manual de aplicación del presente reglamento.

ARTÍCULO 10. En aquellas áreas protegidas con recursos marino costeros en las que no se haya elaborado un Plan de Manejo, el Jefe del área protegida será responsable de elaborar un Plan de Acción, con apoyo de entidades científicas y los demás actores relacionados con la unidad de manejo.

ARTÍCULO 11. Los planes de acción contendrán, al menos, disposiciones sobre:

1. Indicación de los objetivos de creación.
2. Análisis de las restricciones y oportunidades de uso de recursos establecidos en la norma que crea el área protegida.
3. Indicación de los objetivos de manejo del plan de acción.
4. Identificación de los actores clave asociados al manejo del área protegida.
5. Establecimiento de un proceso de participación en la toma de decisiones.
6. Listado consensuado de especies a ser utilizadas.
7. Determinación de zonas de uso temporal evaluadas periódicamente con los actores (mapa).
8. Programas, actividades, cronograma y presupuesto.
9. Lineamientos para la aplicación del programa estratégico de monitoreo de la efectividad del manejo de las áreas protegidas o de la metodología de evaluación y seguimiento correspondiente. Estos lineamientos contienen criterios de evaluación.

ARTÍCULO 12. En adición al Plan de Manejo o al Plan de acción, se deberá elaborar para cada área protegida un Plan Operativo Anual (POA), a fin de facilitar la implementación de lo dispuesto en el plan de manejo o el plan de acción correspondiente. Este POA deberá ser elaborado por el personal del área protegida, en colaboración con los grupos de interés identificados previamente para el área protegida en cuestión (otras instancias gubernamentales, ONGs, grupos de base, empresa privada, gobiernos locales).

ARTÍCULO 13. Para la aplicación de las disposiciones de este reglamento se aplicará un principio de gradualidad, en atención a lo cual la ANAM establecerá los plazos de adecuación de los distintos planes de manejo existentes a las disposiciones de este reglamento, con base en la estrategia de aplicación del presente reglamento, así como establecerá criterios de priorización para el desarrollo de los instrumentos de manejo faltantes en las áreas protegidas con recursos marino costeros.

Sin perjuicio de que la ANAM puedan desarrollar otros criterios específicos, los criterios de priorización atenderán a:

1. Información básica disponible.
2. Importancia relativa del área protegida.
3. Fortaleza institucional de la ANAM en el área para el manejo del área protegida.
4. Existencia de instancias locales de apoyo a la gestión y/o figuras de co-administración, formales o potenciales.
5. Nivel de intensidad de realización de actividades extractivas de recursos, incluyendo actividad forestal.
6. Grado de dependencia de las comunidades de los recursos involucrados.
7. Existencia de actividades agropecuarias u otras alternativas tales como el ecoturismo.

ARTÍCULO 14. Como un mecanismo para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en los planes de manejo y los planes de acción, cada área protegida deberá elaborar al fin de cada año fiscal un informe de cumplimiento del Plan de Manejo o Plan de Acción según corresponda, sin perjuicio de otros informes de gestión exigidos por la ANAM. Adicionalmente el informe remitido deberá ser puesto a disposición del público a través de las Administraciones Regionales correspondientes y la página web de la ANAM, sin perjuicio de otras formas de divulgación que se estimen convenientes.

Capítulo VI

Mecanismos de participación ciudadana

ARTÍCULO 15. La elaboración de los planes de manejo, así como las acciones de manejo y medidas de ordenación de los recursos que se adopten para las áreas protegidas con recursos marino costeros, deberán ser debidamente consultadas con los usuarios de los recursos, según los procedimientos de consulta y participación para la adopción de medidas de manejo que se establecen en este reglamento.

ARTÍCULO 16. En cada área protegida con recursos marino costeros funcionará una instancia de solución pacífica de conflictos, en la que las partes y usuarios que se sientan afectados por las medidas de manejo

establecidas, podrán ventilar sus reclamaciones y proponer vías pacíficas de solución. La conformación de esta instancia será responsabilidad del jefe del área protegida, en la cual invitará a **participar** a actores imparciales que conozcan la realidad de la unidad de **manejo**, sin perjuicio de las vías gubernativas, judiciales y recursos legales **que puedan corresponder**. En beneficio de la consulta, la instancia **mediadora** deberá ser escogida en consenso con los actores involucrados.

Capítulo VII

Cobros por el uso y servicios que ofrecen **las áreas** protegidas con recursos marino costeros

ARTÍCULO 17. En adición a los cobros que realiza la ANAM por el uso y prestación de servicios dentro las áreas protegidas del SINAP establecidos mediante la Resolución AG-0330-de 2004 o la norma que la reemplace, en las áreas protegidas que posean recursos marino costeros se aplicarán los siguientes cobros, según lo permitido en sus respectivos Planes de Manejo y/o Planes de Acción:

- a. Por anclaje o fondeo.
- b. Por uso de muelle.
- c. Por arribo de crucero.
- d. Por pasajero de crucero.
- e. Por permiso de buceo.
- f. Por permiso de pesca.
- g. Por permiso especial de trabajo para guías y operadores turísticos.

Los montos correspondientes serán establecidos por la ANAM a través de resolución administrativa. Para su determinación, deberán tomarse en cuenta, al menos, los siguientes criterios: tipo y dimensiones de la embarcación, actividad de la embarcación, diferenciando entre actividad lucrativa y no lucrativa, tiempo de estadía, nacionalidad y edad de los visitantes, entre otros criterios que se consideren relevantes.

ARTÍCULO 18. Cada área protegida con recursos marino costeros realizará el cobro de acuerdo con las tarifas que se establezcan por Resolución Administrativa y prestará los servicios de acuerdo a lo establecido en su Plan de Manejo y/o Plan de Acción. La Administración General de la ANAM podrá autorizar el establecimiento de tarifas diferenciadas entre las áreas protegidas con recursos marino costeros, dependiendo del volumen de visitación, fragilidad de los ecosistemas, dificultad de monitoreo u otros criterios relevantes.

Capítulo VIII

Fondos para aprovechamiento, **manejo** y conservación de las áreas protegidas con recursos marino costeros

ARTÍCULO 19. Según lo dispuesto en la Ley 24 de 1995 sobre el Fondo Nacional de Vida Silvestre, los fondos generados por cada área protegida con recursos marino costeros serán destinados como fondos de autogestión a los gastos de inversión del área protegida y para incentivar los programas de manejo, protección, conservación, desarrollo y educación.

Adicionalmente estos fondos podrán utilizarse para desarrollar programas de mejores prácticas de uso de los recursos y reconversión dirigidos a los usuarios tradicionales de los recursos del área protegida.

Capítulo IX

Del uso de los recursos marino costeros dentro de las áreas protegidas

ARTÍCULO 20. La regulación del acceso y uso de los recursos marino costeros ubicados dentro de las áreas protegidas corresponde a la ANAM. El uso de estos recursos estará determinado por el instrumento de creación del área, su Plan de Manejo o Plan de Acción.

ARTÍCULO 21. La ANAM otorgará las autorizaciones para el acceso y uso de recursos marinos costeros dentro de áreas marinas protegidas, a través del sistema de permisos, licencias y concesiones, según lo permitido en el documento de creación del área protegida y/o en su Plan de Manejo.

En ningún caso se podrá otorgar ningún tipo de autorizaciones, sean estas, permisos, licencias, concesiones u otro, para realizar actividades que estén expresamente prohibidas en el instrumento de creación del área protegida o en su Plan de Manejo.

Capítulo X

Medidas de manejo

ARTÍCULO 22: En las áreas protegidas con recursos marino costeros, la ANAM podrá establecer medidas para ordenar el acceso y uso de los recursos marino costeros según lo disponga el instrumento de creación del área protegida, el Plan de Manejo o el Plan de acción correspondiente, las cuales pueden incluir:

- a. Sistema de autorizaciones (permiso, licencia, concesión).
- b. Establecimiento de vedas temporales o permanentes.
- c. Tallas mínimas.
- d. Medidas de reducción de esfuerzo pesquero.
- e. Bitácoras de uso de recursos.
- f. Determinación de áreas, artes y especies permitidas y prohibidas.
- g. Investigación y monitoreo de especies.
- h. Otras según las necesidades y condiciones del área protegida.

Estas medidas deberán estar incluidas en los respectivos Planes de Manejo o Planes de Acción según corresponda. Una definición de cada una de estas medidas aparece descrito en el manual de aplicación del presente reglamento, el alcance de cada una de estas deberá ser parte del plan de manejo o del plan de acción correspondiente..

La elaboración y adopción de estas medidas deberá realizarse conjuntamente con la parte co-administradora si la hubiere, y estará precedida por un procedimiento documentado de consulta con los usuarios de los recursos, a fin de conciliar, en lo posible, los intereses de todas las partes.

La ANAM elaborará periódicamente un listado de las especies susceptibles a ser manejadas, considerando tanto la condición de la especie, como la dependencia de las comunidades respecto de éstas. Este listado contará con el consenso tanto de los usuarios como de la comunidad científica.

ARTÍCULO 23. El procedimiento de consulta enunciado en el artículo anterior, será responsabilidad del Jefe del área protegida correspondiente y constará de los siguientes pasos:

1. Invitación o convocatoria pública a los interesados a participar en la jornada de consulta, la cual será anunciada con un mínimo de diez (10) días hábiles de antelación, mediante aviso escrito que se colocará en lugar visible de las instalaciones de la ANAM en el área protegida correspondiente, así como en la Corregiduría(s) correspondiente al área protegida, sin perjuicio de su fijación en otros lugares públicos frecuentados por los miembros de la comunidad, y su divulgación a través de medios de comunicación masivo como periódicos, radios, u otros.
2. Cumplir, al menos, con una reunión informativa y de discusión in situ con los usuarios, realizada dentro de los treinta (30) días anteriores a la adopción formal de la disposición por resolución administrativa u otro instrumento legal. De esta reunión o reuniones se deberá levantar un acta que documente las personas que participaron y los puntos discutidos, acuerdos y demás información relevante.
3. Dentro del período de treinta (30) días indicado anteriormente, el proyecto de disposición debe ser puesto en conocimiento de los interesados utilizando el mismo procedimiento de la convocatoria. A partir del anuncio, se contará con un período de quince (15) días calendarios para recibir comentarios en la Jefatura del área protegida para su evaluación, o en su defecto, en la instalación de la ANAM más cercana al área protegida.
4. Cumplido este término, el Jefe del Área Protegida remitirá al nivel central el proyecto de disposición con correspondiente documentación del proceso de consulta, para su análisis, evaluación y adopción formal.

Capítulo XI

De las actividades de pesca, turismo, investigación científica y otras que se desarrollen dentro de las áreas protegidas con recursos marino costeros

ARTÍCULO 24. En aquellas áreas protegidas con recursos marino costeros en las cuales según su instrumento de creación, su Plan de Manejo o en su defecto en su Plan de Acción, se permitan actividades de pesca, la misma deberá ser autorizada a través de un permiso expedido por la ANAM.

El otorgamiento de permisos de pesca por parte de la ANAM estará sujeto al cumplimiento de los requisitos que para las actividades de pesca en el territorio nacional establezca la Autoridad Marítima de Panamá, tales como licencia de pesca, permisos de pesca, zarpe u otro, en adición a los requisitos y restricciones especiales que establezca la ANAM dentro de cada área protegida con recursos marino costeros.

El derecho de admisión o acceso a un área protegida únicamente autoriza al visitante a usar las zonas y sitios expresamente indicados como accesibles al público y de ninguna forma faculta al visitante para realizar ninguna actividad de pesca o de extracción de recursos, para lo cual deberá contar con el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 25. A falta de disposiciones específicas sobre la pesca de determinadas especies, uso de artes de pesca u otras disposiciones sobre pesca que establezca la ANAM para las áreas protegidas con recursos marino costeros, en su instrumento de creación, Plan de Manejo o Plan de Acción, serán válidas dentro de las áreas protegidas las disposiciones y restricciones generales a la pesca establecidas por leyes especiales o por la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros, tales como especies prohibidas, artes de pesca prohibidas, vedas u otras.

Para esto, la ANAM deberá establecer acuerdos interinstitucionales de cooperación con la Autoridad Marítima de Panamá, a fin de establecer los canales de coordinación pertinentes que faciliten la labor de protección y fiscalización de los recursos marino costeros en las diferentes áreas protegidas con recursos marino costeros.

ARTÍCULO 26. En aquellas áreas protegidas con recursos marino costeros en las que su instrumento de creación, Plan de Manejo o Plan de acción permita la realización de actividades de turismo, estas se realizarán de forma coordinada con el Instituto Panameño de Turismo, a fin de garantizar que la actividad turística se desarrolle de acuerdo con lo establecido por los instrumentos de gestión del área.

La realización de estas actividades de turismo en áreas protegidas estará sujeta al otorgamiento del permiso, licencia o concesión correspondiente

por parte de la ANAM, sin perjuicio de las autorizaciones que deba otorgar el Instituto Panameño de Turismo u otra institución competente.

A falta de disposiciones específicas sobre la modalidad de actividad turística que se permite dentro del área protegida, se entenderá que este deberá desarrollarse bajo la modalidad de ecoturismo sostenible y de bajo impacto, en virtud del principio preventivo establecido en este reglamento.

ARTÍCULO 27. Todas las actividades de investigación científica que se realicen en las áreas protegidas con recursos marino costeros, incluyendo actividades de bioprospección, caza o pesca científica u otra, deberá contar con los permisos correspondientes expedidos por la ANAM según el procedimiento vigente para ello.

ARTÍCULO 28. Salvo la existencia de disposiciones en contrario en el instrumento de creación del área protegida con recursos marino costeros, en su Plan de Manejo o en un instrumento legal de jerarquía superior al presente reglamento, se entiende que en las áreas protegidas con recursos marino costeros no se podrán realizar actividades de:

- a. Pesca industrial.
- b. Pesca comercial.
- c. Uso de vehículos marinos de alta velocidad como lanchas rápidas, esquís acuáticos u otros de similar impacto. Se excluyen los medios de transporte utilizados por los funcionarios del área protegida para realizar jornadas de vigilancia y patrullaje.
- d. Actividades recreativas que generen ruido, presión o aglomeraciones excesivas.
- e. Actividades de desarrollo de alto impacto, tales como edificación de infraestructuras de alto impacto, actividades de exploración y explotación minera, excavaciones arqueológicas, u otras de similar impacto que puedan afectar los recursos naturales del área.
- f. Cualquier actividad generadora de contaminación de las aguas o de los ecosistemas terrestres o marinos, tales como derrames de combustible, aceites, lubricantes u otras sustancias similares, vertimientos, depósito no autorizado de desechos, u otras de similar impacto a juicio de la ANAM.

ARTÍCULO 29. Cualquier proyecto o desarrollo que se realice dentro de las áreas protegidas con recursos marino costeros y que esté previamente autorizado por el instrumento de creación del área o su Plan de Manejo, deberá cumplir con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental vigente establecido por la ANAM y la presentación de los estudios técnicos

que se requieran para lograr la menor afectación posible de los recursos naturales del área.

Capítulo XII Planes de patrullaje y vigilancia

ARTÍCULO 30. Por su especial característica de poseer espacios y ecosistemas marinos, las áreas protegidas con recursos marino costeros, deberán contar además con un Plan de Vigilancia y Patrullaje que incluya una descripción de los distintos circuitos de patrullaje terrestre y marino que deben realizarse, con la indicación de los recursos humanos, equipo y otros recursos requeridos para ello.

Estos Planes de Vigilancia y Patrullaje podrán ser utilizados por la ANAM para la gestión de recursos y apoyo externos que puedan dirigirse a apoyar esta función.

ARTÍCULO 31 En el ejercicio de las funciones de patrullaje y vigilancia en las áreas protegidas con recursos marino costeros, los funcionarios de la ANAM, quedan facultados para inspeccionar y abordar las naves que se encuentren dentro de los límites del área protegida, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones sobre pesca, anclaje, navegación u otras que existan para el área protegida correspondiente.

Igualmente en el ejercicio de sus funciones están facultados para solicitar información, tomar pruebas, retener instrumentos, armas, medios de transporte o productos, devolver al medio especímenes vivos, así como solicitar el apoyo de la fuerza pública para realizar arrestos, conducciones o detenciones. En atención a esto, en el ejercicio de esta función, los funcionarios de la ANAM podrán hacerse acompañar de personal de la Fuerza Pública, sean estos del Servicio Marítimo Nacional, la Policía Ecológica de la Policía Nacional u otro, según corresponda.

ARTÍCULO 32. Para el cumplimiento de sus atribuciones los funcionarios en las áreas protegidas con recursos marino costeros tendrán autoridad para adoptar medidas provisionales o cautelares, tales como: retención y devolución al medio silvestre de los especímenes, la retención de los instrumentos, armas y medios de transporte, el cierre temporal de los negocios y la suspensión de actividades o trabajos hasta tanto se adopte una decisión definitiva sobre el asunto.

ARTÍCULO 33. Para la realización de las actividades de patrullaje y vigilancia en las áreas protegidas con recursos marino costeros, se podrán utilizar formularios estandarizados que faciliten las labores, tales como bitácoras de viaje, actas de hallazgo, de liberación de especies, de retención

de especies, equipos u otro, a fin de facilitar el seguimiento de los casos de incumplimiento de las disposiciones del área protegida relacionadas con la pesca u otra forma aprovechamiento de los recursos marinos, si las hubiere.

Capítulo XIII

De las concesiones en las áreas protegidas con recursos marino costeros

ARTÍCULO 34. El otorgamiento de concesiones en las áreas protegidas con recursos marino costeros se realizará con base en los procedimientos establecidos por la ANAM para la concesión de administración y concesión de servicios en áreas protegidas a través de las Resoluciones AG-0365-2005 y AG-0366-2005 o las normas que las reemplacen, siempre que ello no fuese contrario a lo dispuesto en el instrumento de creación del área protegida o en su Plan de Manejo.

Capítulo XIV

Disposiciones Legales

ARTÍCULO 35. En adición a la coordinación establecida en este reglamento para la aplicación supletoria de las disposiciones generales sobre pesca en aquellos casos que así corresponda, la ANAM deberá coordinar con la AMP, para realizar actividades conjuntas de manejo costero integrado que puedan afectar positivamente a las áreas protegidas con recursos marino costeros, así como a las comunidades aledañas a estas, con miras a promover la protección y aprovechamiento sostenible e integral de los recursos.

ARTÍCULO 36. Por su especial característica de poseer espacios y ecosistemas marinos, las funciones y tareas que debe desempeñar el personal de guardaparques de la ANAM en estas áreas, reviste especiales características relacionadas con labores de mar, que requieren una especial capacitación de los funcionarios.

La ANAM deberá desarrollar un Programa Especial de Capacitación para los funcionarios guardaparques asignados a estas áreas protegidas que incluya, al menos, capacitaciones en primeros auxilios, nociones básicas de navegación, conocimiento de especies marinas, normativa general y especial sobre pesca y aprovechamiento de recursos marinos, identificación de especies marinas de mayor aprovechamiento comercial y artesanal, e identificación de artes y equipos de pesca y captura.

ARTÍCULO 37. El incumplimiento de las restricciones establecidas en los instrumentos de creación de las áreas protegidas con recursos marino costeros, sus Planes de Manejo, Planes de Acción, así como el

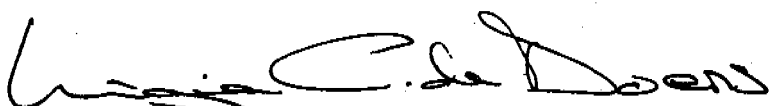
incumplimiento de las disposiciones y restricciones contenidas en los permisos, licencias y concesiones que se otorguen para el acceso y uso de los recursos marino costeros ubicados dentro de áreas protegidas, constituye infracción administrativa y será sancionado por la ANAM con base en la facultad sancionadora establecida en el artículo 114 de la Ley 41 de 1998, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

ARTÍCULO 38. Se faculta a la Autoridad Nacional del Ambiente para que mediante Resolución adopte un Manual Operativo que definirá las materias técnicas en detalle, incluyendo las prescripciones que faciliten la comprensión y aplicación del presente reglamento.

ARTÍCULO 39. Este reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 41 de 1998 "General de Ambiente" y demás normas concordantes y complementarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



LIGIA C. DE DOENS
ADMINISTRADORA GENERAL

**COMISION NACIONAL DE VALORES
RESOLUCION Nº 199-06
(De 30 de agosto de 2006)**

La Comisión Nacional de Valores,
En uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Valores otorgó licencia de Casa de Valores a la sociedad TOWER SECURITIES, INC., mediante Resolución No. CNV-307A-00 de 14 de noviembre de 2000.

Que TOWER SECURITIES, INC., en memorial presentado el 18 de mayo de 2006 en la Comisión Nacional de Valores remitió a esta autoridad un "Acta de una reunión de Junta

General de Accionistas de dicha sociedad celebrada el 27 de abril de 2006", en la cual se eligen Directores y Dignatarios;

Que TOWER SECURITIES, INC., a través de memorial recibido en la Comisión Nacional de Valores el día 16 de junio de 2006, remite copia de la Escritura No. 5397 de 28 de abril de 2006, a través de la cual se protocoliza una certificación secretarial de la elección de nuevos Directores y Dignatarios de la sociedad, inscrito en el Registro Público el 19 de mayo de 2006

Que a través de nota CNV-6482-DMI (30) del 20 de junio de 2006, se solicitó a la sociedad TOWER SECURITIES, INC., que comunicase "las razones por las cuales no remitieron las modificaciones del pacto social, dentro de los tres días hábiles siguientes a la inscripción de dichas modificaciones", toda vez, que la Escritura No. 5397 de 28 de abril de 2006 fue inscrita en el Registro Público el día 19 de mayo de 2006 y se comunicó tardíamente, el 16 de junio de 2006, conforme al plazo de tres (3) días expuesto en el artículo 16 del Acuerdo No. 2-2204.

Que mediante nota fechada 3 de julio de 2006 y recibida en la Comisión el 4 de julio de 2006, TOWER SECURITIES, INC., hace referencia a la comunicación del acta mediante el memorial presentado el 18 de mayo expresando que "la elección de los integrantes de la junta directiva de una entidad no conlleva la modificación del pacto social o de los estatutos de una sociedad", además señala que TOWER SECURITIES, INC., "suministró a la Comisión Nacional de Valores, el acta de elección de los nuevos Directores y Dignatarios aún con anterioridad a su inscripción en el Registro Público."

Que mediante Resolución No. 179-06 de 20 de julio de 2006, la Comisión Nacional de Valores resolvió amonestar por segunda ocasión a la sociedad TOWER SECURITIES, INC., por incumplimiento en la obligación de remitir dentro del plazo previsto en el Artículo 16 del Acuerdo No. 2-2004, los documentos contentivos de las reformas a su Pacto Social.

Que mediante memorial presentado el día 31 de julio de 2006, TOWER SECURITIES, INC., a través de sus apoderados legales la firma forense ARIAS, ALEMAN y MORA., presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 179-06 de 290 de julio de 2006, el cual se fundamenta básicamente en lo siguiente:

El artículo 7 de la Ley 32 de 1927 sobre sociedades anónimas, establece la posibilidad de que una sociedad anónima reforme su pacto social, indicando que "en consecuencia, podrá la sociedad, variar la cantidad de sus acciones o de cualquier clase de sus acciones suscritas al tiempo de la reforma, variar el valor nominal de las acciones suscritas de cualquier clase; cambiar acciones suscritas de una clase que tenga valor nominal por la misma o diferente cantidad de acciones de la misma clase; o de otra clase de acciones sin valor nominal; cambiar acciones suscritas de una clase de acciones sin valor nominal por la misma o diferente cantidad de acciones de la misma clase, o de otra clase de acciones con valor nominal; aumentar la cantidad o el número de acciones de su capital autorizado; dividir su capital autorizado en clases, aumentar el número de clases su capital autorizado, variar las denominaciones de las acciones, los derechos, privilegios, preferencias, derechos de voto, y las restricciones o requisitos".

Dentro de los aspectos indicados en el artículo 7 antes comentados no se encuentra la elección de Directores y Dignatarios de la sociedad.

El artículo 10 de la Ley 32 de 1927, establece como deben encontrarse suscritas las reformas del pacto social en el caso de que se hayan emitido acciones indicando dos opciones:

1. Pueden ser suscritas por los tenedores o sus mandatarios de todas las acciones suscritas que tengan derecho a votar, siempre que se agregue al documento de reforma un certificado expedido por el Secretario, o por uno de los Secretarios Asistentes de la sociedad al efecto de que las personas que han suscrito dichas reformas, en su propio nombre o por mandatario, constituyan la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto.

2. Pueden ser suscritas por el Presidente o uno de los Vicepresidentes y el Secretario o uno de los Secretarios asistentes de la sociedad, quienes firmarán y agregarán al documento de reformas un certificado en el que conste: que han sido autorizados para otorgar dicho documento por medio de resolución adoptada por los dueños o los mandatarios de la mayoría de dichas acciones y que dicha resolución se adopta en una reunión de accionistas que se verifique en la fecha fijada en la citación o en la renuncia de la misma.

En el artículo 57 de la Ley 32 de 1927 se establece que los Directores serán elegidos en la forma, fecha y lugar que determinen el pacto social o los estatutos. Por su parte el artículo 58 de la Ley 32 de 1927 establece que las vacantes que ocurran en la Junta Directiva se llenarán en la forma que prescriban el pacto o los estatutos. Adicionalmente, el artículo 63 de la Ley 32 de 1927 establece que los dignatarios pueden ser reemplazados por resolución adoptada por la mayoría de los directores o en cualquier otra forma prescrita en el pacto social o los estatutos. Esto significa que la elección de Directores y Dignatarios queda exceptuada de los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 32 de 1927 antes mencionados, ya que dichos requisitos son aplicables exclusivamente al caso de reformas al pacto social, así pues, queda claro que una elección de Directores y Dignatarios no implica una enmienda al Pacto Social, sino un simple reemplazo de los mismos.

Que vistos los principales argumentos de la recurrente, esta Comisión se aboca a decidir el recurso presentado realizando antes las siguientes consideraciones:

La Comisión Nacional de Valores ha realizado un análisis integral de la situación planteada por el recurrente respecto a la consideración que de, reforma al pacto social, tienen los cambios realizados a la Junta Directiva y/o Dignatarios de una sociedad, para lo cual se hace necesario citar la norma que ha servido como fundamento jurídico de la decisión de amonestación ahora recurrida, es decir el artículo 16 del Acuerdo No. 2-2004:

Artículo 16 (La modificación de los pactos sociales):

La modificación de los pactos sociales o de sus estatutos no requerirá autorización previa de la Comisión Nacional de Valores. No obstante, deberán comunicar de forma escrita e inmediata las decisiones adoptadas por los organismos competentes que se den en el proceso de dichos cambios para constancia en sus Registros con independencia de la obligación de remitir a la

Comisión copias de las modificaciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la inscripción de dichas modificaciones.

Vista la norma reglamentaria citada, es menester aclarar que dicha norma y las amonestaciones que de ella se derivan tienen su fundamento legal en el artículo 25 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, específicamente en el numeral 2 que expresa:

Artículo 25: Suspensión y revocación de licencia y otras medidas

Mediante resolución de Comisionados y según lo amerite la gravedad de cada caso, la Comisión podrá (A) suspender o revocar la licencia concedida a una casa de valores, a un asesor de inversiones, a un ejecutivo principal, a un corredor de valores o a un analista, (B) resringir las transacciones en valores que una casa de valores, un asesor de inversiones, un ejecutivo principal, un corredor de valores o un analista pueda realizar, (C) prohibir que un ejecutivo principal, un corredor de valores o un analista tenga asociación alguna con una casa de valores o con un asesor de inversiones y/o (D) amonestar a una casa de valores, a un asesor de inversiones, a un ejecutivo principal, a un corredor de valores o a un analista, siempre que, después de darle aviso a la parte afectada y la oportunidad de ser escuchada (salvo en el caso de que la actuación inmediata de la Comisión fuese necesaria para evitar un daño sustancial inminente e irreparable), la Comisión determine que dicha persona:

- (1) presentó a la Comisión una solicitud de licencia que contenía información falsa o engañosa en algún aspecto de importancia o que omitía información de importancia;
- (2) con conocimiento del hecho, presentó a la Comisión informes o documentos que contenían información falsa o engañosa en algún aspecto de importancia o que omitían información de importancia, o dejó de presentar a la Comisión información correctiva una vez que se hubiere percatado de la inexactitud en la información previamente presentada a la Comisión;
- (3) dejó de cumplir con alguno de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la correspondiente licencia;
- (4) entró en proceso o estado de liquidación voluntaria, disolución, insolvencia, intervención, reorganización, liquidación forzosa, concurso de acreedores, quiebra o en un proceso similar;
- (5) cometió prácticas deshonestas o contrarias a la ética en la industria bursátil;
- (6) dejó de fiscalizar adecuadamente a sus directores, dignatarios o empleados, como lo requieren este Decreto-Ley y sus reglamentos; o
- (7) violó o incumplió las disposiciones de este Decreto-Ley o sus reglamentos que le sean aplicables o las reglas internas de las organizaciones autorreguladas a que pertenezca.

(Lo resaltado es nuestro).

En este sentido, la exigencia de la presentación de información correctiva incluye entre otras, la notificación en un periodo de tiempo específico de todo tipo de reformas y

modificaciones al pacto social y los estatutos de las sociedades que poseen una licencia otorgada por la Comisión de que trata el artículo 16 del Acuerdo No. 2-2004 antes citado.

Sin embargo, una vez analizado el sentido del recurso de reconsideración planteado por TOWER SECURITIES, INC., concluimos que en efecto le asiste razón al recurrente respecto a la inaplicabilidad del plazo indicado en el artículo 16 del Acuerdo No. 2-2004, a saber de tres días hábiles, para la remisión de modificaciones que no sean estrictamente modificaciones al pacto social o los estatutos de la persona con licencia.

Esta afirmación, no implica, como ya hemos sustentado con las normas antes citadas, que no exista obligación de presentar a la Comisión Nacional de Valores, información relativa a la estructura administrativa y de gobierno de la sociedad con licencia, cuando la misma sufra cambios como lo serían, a manera de ejemplo, un cambio de directores y dignatarios, siendo una medida aplicable a toda la información que reposa en los respectivos formularios denominados DMI y que reposan en los expediente de la persona con licencia en los archivos públicos de la Comisión.

Igual obligación existe para con las personas con licencia, -aunque basado en normas específicas aplicables a cada caso-, con los respectivos planes de negocio, manuales de política conozca su cliente para la prevención del blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo y código de conducta.

En el presente caso, se dio efectivamente la notificación de información de importancia relativa a los órganos de gobierno de la sociedad TOWER SECURITIES, INC, notificación a la cual no le era de aplicación el plazo de tres (3) días establecido en el artículo 16 del Acuerdo No. 2-2004, por no tratarse de manera expresa y específica de una modificación al pacto social de dicha sociedad al amparo de las normas de Derecho Corporativo vigentes en nuestro ordenamiento, en este caso la Ley 32 de 1927.

Así las cosas, queda claro que pese a que existe la obligación de notificación y corrección de información relativa a las personas con licencia vigente otorgada por la Comisión Nacional de Valores, dado que en el presente caso el fundamento para la imposición de la amonestación que ahora se recurre fue específicamente el artículo 16 del Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, el cual exige de manera expresa única y exclusivamente la notificación a la Comisión en un plazo de tres (3) hábiles, de toda modificación al pacto social o los estatutos de los sujetos regulados y que en adición dicho plazo sirvió como fundamento exclusivo para la imposición la sanción recurrida, esta Comisión ha considerado necesario revisar el criterio vertido mediante Resolución No. 179-06 de 20 de julio de 2006.

Por tanto, en mérito de todo lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

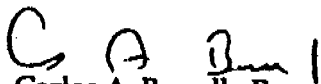
ARTÍCULO UNICO: Revocar en todas sus partes la Resolución No. 179-06 de 20 de julio de 2006, mediante la cual la Comisión Nacional de Valores resolvió amonestar por segunda ocasión a la sociedad TOWER SECURITIES, INC., por incumplimiento en la obligación de remitir dentro del plazo previsto en el Artículo 16 del Acuerdo No.2-2004, los documentos contentivos de las reformas a su Pacto Social

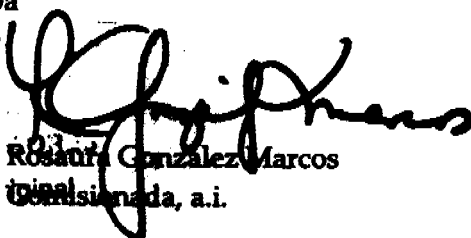
Se advierte a la parte interesada que en virtud de lo establecido en el artículo 15 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, la presente Resolución agota la vía gubernativa.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de agosto de 2006.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


Rolando J. de León de Alba
Comisionado Presidente


Carlos A. Barsallo P.
Comisionado Vicepresidente


Rosaura González Marcos
Comisionada, a.i.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DECRETO N° 171-LEG.
(De 5 de julio de 2006)

"Por medio del cual se delega la suscripción de Nota de Comunicación en las distintas investigaciones o audits ordenados por el Contralor General de la República, como también respecto algunos trámites que deban realizar el Director (a) de Denuncia Ciudadana, Director (a) de Auditoría General, Director (a) de Consular Comercial y el Director (a) de Auditoría Interna"

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 280 de la Constitución Política, en concordancia con el Artículo 11 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, establece las funciones de la Contraloría General de la República, entre las cuales se encuentra fiscalizar y regular, mediante el control posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección, según lo establecido en la Ley.

Que el Artículo 55 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, señala las atribuciones del Contralor General de la República.

Que el Contralor General de la República es el Jefe Superior de la institución y el conductor de la buena marcha de la entidad, con plena facultad para exigir descargos, informes, documentos, registros y demás elementos de juicio que se requieran en la investigación; como también expedir y requerir documentación relacionada con algunos trámites administrativos de las Direcciones antes citadas.

Que en los exámenes especiales, audits o investigaciones ordenadas por el Contralor General de la República, donde aparezcan vinculados a irregularidades en los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, tanto servidores, ex servidores públicos o particulares, se le debe brindar la oportunidad a los mismos para que presenten los descargos que a bien tengan y proporcionen los documentos o elementos de juicio que estimen convenientes, conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto 65 de 23 de marzo de 1990.

Que igualmente, deben expedirse Notas de Comunicación y de otra naturaleza, relacionadas con algunos trámites llevados a cabo por las Direcciones de Auditoría General, Interna, Consular Comercial y Denuncia Ciudadana, las cuales requieren de su agilización.

Que con el propósito de agilizar el trámite de las Notas de Comunicación y de otra naturaleza, es por lo que se hace necesario delegar en el Director (a) de Auditoría General, Director (a) de Consular Comercial y el Director (a) de Auditoría Interna, dentro de sus respectivas atribuciones, la facultad de suscribir las Notas antes citadas.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR en el Director (a) de Denuncia Ciudadana, la facultad de suscribir las siguientes notas o documentos:

1. Notas de Solicitud de Información al Representante Legal de la Entidad.
2. Notas de respuesta al Denunciante cuando corresponda, sobre el resultado o avance del hecho denunciado.

ARTÍCULO SEGUNDO: DELEGAR en el Director (a) de Consular Comercial, la facultad de suscribir las siguientes notas o documentos:

1. Notas producto del análisis de Solicitudes de Devolución de Impuesto de Importación y reconocimiento del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y prestación de servicios generados por importaciones de mercancías, cuando el monto es hasta B/.10,000.00.
2. Notas mediante las cuales se asignan fianzas a empresas que operan con mercancía no nacionalizada.
3. Notas de acuse de recibo de fianzas o endosos que se relacionan con el régimen aduanero y garantías consignadas por Agentes Corredores de Aduanas.
4. Notas a Directores, Administradores, Jefes, etc., solicitando información o que nos envíen informes periódicos y otros, que son parte de la tarea cotidiana.
5. Notas remitiendo copias simple de recaudos consulares o documentos relacionados a la Autoridad Marítima de Panamá o al Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO TERCERO: DELEGAR en el Director (a) de Auditoría General, Director (a) de Consular Comercial y el Director (a) de Auditoría Interna, dentro de sus respectivas atribuciones, la facultad de suscribir las Notas de Comunicación, de que trata el Artículo 8 del Decreto 65 de 23 de marzo de 1990, Notas de Confirmación, Notas de Aclaración, Notas solicitando datos y documentos y Boleta de Citación a Testigos, en las distintas investigaciones o audits ordenados por el Contralor General de la República.

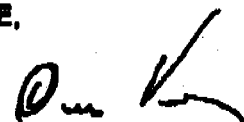
ARTÍCULO CUARTO: Este Decreto rige a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 280, numeral 2 de la Constitución Política; Ley 32 de 1984 y Decreto 65 de 23 de marzo de 1990.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de julio de dos mil seis (2006).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE L. QUIJADA V.
Secretario General


DANI KUZNIECKY
Contralor General

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
RESOLUCION J.D. N° 023-2006
(De 20 de septiembre de 2006)

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resuelto No.003-2006 12 de septiembre de 2006, el Superintendente de Bancos ha delegado en la Directora de Administración y Finanzas la responsabilidad, autoridad y competencia en lo que se refiere a las compras, arrendamiento, suministro de bienes y servicios de conformidad con la Ley de Contratación Pública y normas Reglamentarias hasta la suma DIEZ MIL BALBOAS (B/. 10,000.00);

Que la delegación de las funciones, responsabilidad y autoridad que hace la Superintendencia de Bancos en la Directora de Administración y Finanzas se fundamenta en el artículo 17 Numeral 21 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998 que confiere esa potestad jurídica al Superintendente;

Que el ejercicio de la atribución de delegación por parte del Superintendente de Bancos queda sujeto a las decisiones y directrices de la Junta Directiva;

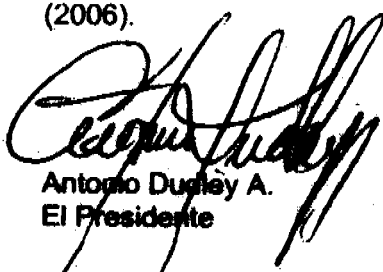
PRIMERO: Acoger el Resuelto de delegación por parte del Superintendente de Bancos a la Directora de Administración y Finanzas en donde se le atribuye la responsabilidad, autoridad y competencia en lo que se refiere a las compras, arrendamientos, suministros de bienes y servicios de conformidad con la Ley de Contratación Pública y normas reglamentarias, hasta la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/. 10,000.00).

SEGUNDO: El Superintendente podrá restablecer la competencia momentáneamente, definitiva o para casos específicos si lo estima conveniente.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 16 del decreto Ley 9 de 28 de febrero de 1998.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil seis (2006).


Antonio Dudley A.
El Presidente


Arturo Gerbaud
El Secretario

AVISOS

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se hace saber que el señor **JOSE ANTONIO SALERNO C.**, con cédula de identidad personal Nº 8-343-361, traspasa a la señora **EDISA MARIA DEL ROSA-RIO QUIEL**, con cédula de identidad personal Nº 4-168-162, el establecimiento comercial denominado **CUEROVO'S PLACE**, amparado por el registro comercial tipo B 2005-1281 del 2 de marzo de 2005, ubicado en la Vía Domingo Díaz, Santa Clara, calle principal, al lado de la fábrica T-Shirt, corregimiento de Juan Díaz, distrito de Panamá, provincia de Panamá.
L- 201-186572
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido

en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **DORA DALIS ORTEGA DE PEREZ**, mujer, panameña, con cédula de identidad personal Nº 8-230-2740, el establecimiento comercial denominado **MERCADITO Y BODEGA KENY**, ubicados en: Vía domingo Díaz, Samaria, Sector 1, lote SL-1, corregimiento de Belisario Porras.
Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de septiembre de 2006.

Atentamente,
Elisabel Hernández
Toribio
Céd. 9-707-1082
L- 201-189172
Tercera publicación

NOTIFICACION DE TERCEROS
Por este medio y para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, se notifica

al público que **COFIDA, II, INC.**, una sociedad organizada y existente bajo las leyes de la República de Panamá, inscrita en el registro público 426353, Documento 414053, ha vendido a **EMPEÑOS CONCORDIA, S.A.**, una sociedad organizada y existente bajo las leyes de la República de Panamá, inscrita en el Registro Público a Ficha 480446, Documento 752336 activos sustanciales pertenecientes al establecimiento comercial denominado **CASA DE EMPEÑO EL PEÑON**, ubicado en Plaza Concordia, Vía España y que ha venido operando al amparo de la licencia comercial tipo B número 2005-8809, por la que solicitan a los acreedores de tal establecimiento, de haberlos que comparezcan ante el establecimiento de **CASA**

DE EMPEÑO MAS ME DAN, ubicada en Plaza Concordia, Vía España, a fin de formular algún reclamo que esté bien fundado.
L- 201-189470
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **RICARDO CANTO**, con cédula de identidad personal 8-125-402, hago del conocimiento público que he vendido a **ABDIEL RAMIREZ HERRERA**, varón panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-352-703, el establecimiento comercial denominado **BAR RESTAURANTE POPULAR**, ubicado en Cerro Silvestre, entrada de la barriada Nuevo Chorrillo, corregimiento de

Cerro Silvestre.
Dado en la ciudad de Panamá, a los 03 días del mes de octubre de 2006.

Atentamente,
Ricardo Canto
8-125-402
L- 201-189646
Segunda publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que he traspasado mi negocio denominado **"ABARROTERIA, BODEGA Y MERCADITO CYNTHIA"**, ubicado en Vista Hermosa, Calle 2da. y Ricardo Miró, al señor **HECTOR OSCAR CHEUNG**, con cédula de identidad personal Nº 8-775-2297, quien a partir del mes de octubre de 2006 es el nuevo propietario.
Cheung Mei de Yau
Céd. N-16-803
L- 201-189627
Segunda publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 297-06
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público
HACE CONSTAR:

Que el señor(a) **DIDIER ALEX TORRES TORRES**, vecino(a) de Bda. Barbarena, del corregimiento de Cabecera, distrito de Mariato, provincia de Veraguas, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-81-1341, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-410 del 2 de 8 de 2006, según plano aprobado Nº 912-04-13010, la adjudicación del título oneroso de una parcela

de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 6351.56 M2, que forma parte de la finca Nº 135, inscrita al tomo: 40, Folio: 220 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Los Duartes, corregimiento de Quebro, distrito de Mariato, provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos: **ORTE: Francisco**

Carrizo Jurado, Rafael Córdoba De Gracia.
SUR: Roselina Vargas.
ESTE: Carretera de 30 mts. a Arena, Roselina Vargas.
OESTE: Didier Torres Torres.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Mariato o en la corregiduría de ___ y copias del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos

de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santiago, a los 27 días del mes de septiembre de 2006.
ANA E. ADAMES
Secretaria Ad-Hoc
MGTER. ABDIEL ABREGO
Funcionario Sustanciador
L- 201-188312
Única publicación